



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 25 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	53001-23-33-000-2013-00119 00	BERTHA INES SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO DE OBEDECIMIENTO Y RESUELVE PETICIÓN DE AMPARO DE PROBREZA	014
2	52 001 23 33 000 2018 – 00094 00	ABEL CLEVES PALECHOR	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)	EJECUTIVO	19/05/2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORAS DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	054
3	52 001 23 33 000 2019 – 00442 00	ROSA MARIA CABEZAS MACUACE	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	PROVIDENCIA QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA	012
4	52001-23-33-000-2013-00419-00	MARÍA FERNANDA RUANO PANTOJA	CENTRO DE SALUD BARTOLOME	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO DE OBEDECIMIENTO Y FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	012

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2013 - 0119 00
DEMANDANTE: BERTHA INES SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO DE OBEDECIMIENTO Y RESUELVE PETICIÓN DE AMPARO DE
POBREZA**

1. Por nota secretarial de fecha 24 de febrero de 2022, se informa que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, establece que se encuentra a despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de junio de 2019. Proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, que aprobó la liquidación de la condena en costas, sin embargo advierte que existen actuaciones pendientes que deben ser resueltas por este despacho, puesto que en el escrito de apelación no sólo se expresaron las razones por cuales deben revocarse la mencionada condena, sino que también se solicitó la aplicación de la figura del amparo de pobreza, la cual no fue resuelta.

2. Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado, en el sentido de resolver la petición de amparo de pobreza propuesta por la parte actora.

CONSIDERACIONES

3. El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “ se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

4. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

5. Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

6. En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por por el apoderado de la señora BERTHA ÍNES SANCHEZ RODRIGUEZ, quien además afirmó que a pesar de ser pensionada, el monto es muy bajo, del cual depende su grupo familiar, establece que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia como sus alimentos necesarios.

7. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que el amparo de pobreza: i) propende por asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; ii) se instituyó para que las personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un pleito, pudiesen ejercer debido proceso y derecho de defensa; iii) su concesión no vulnera el derecho a la igualdad, al contrario, lo garantiza; y iv) persigue una finalidad constitucionalmente válida, como lo es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

8. Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederse al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, devolvió el expediente a este Tribunal para que previo a remitir el proceso al H. Consejo de Estado resuelva la solicitud de amparo de pobreza formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. – CONCEDER el amparo de pobreza a la señora BERTHA ÍNES SANCHEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TECERO. – Ejecutoriada la presente providencia remitir el presente asunto al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2018 – 0094 00
EJECUTANTE:	ABEL CLEVES PALECHOR
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA
DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Habiéndose agotado dentro del presente asunto, las sub etapas procesales a que hace referencia el artículo 372 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta el cronograma y la agenda interna de los tres despachos judiciales que conforman la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, **el día lunes 06 de junio 2022, a las 10 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, a cuya plataforma las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos 10 minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ABEL CLEVES PALECHOR vs. MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (P)
2018 – 0094

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, se informará oportunamente el link de la audiencia mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes, e igualmente remítase inmediatamente los oficios a que haya lugar al Despacho a cargo de la señora Magistrada, Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, y del H. Magistrado, Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, informándoles la fecha y hora de la diligencia, e incluyendo en el mensaje copia digital del protocolo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0442 00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CABEZAS MACUACE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE TUMACO (N)

PROVIDENCIA QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA

1. Estando el asunto de la referencia en mesa del Despacho, para pronunciarse sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto, se hace necesario mediante este proveído, clarificar que si bien es cierto se han presentado ciertas inconsistencias en el trámite de notificación de la demanda, según se reportó en nota secretarial del 28 de marzo hogaño, también lo es que una vez revisadas todas y cada una de la actuaciones desplegadas por el Despacho y por las partes, se llega a la determinación que tanto el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como el **MUNICIPIO DE TUMACO**, allegaron dentro del término de ley sus escritos de defensa.

2. Lo anterior por cuanto, en el auto admisorio de fecha 02 de septiembre de 2019, se ordenó entre otras cosas, correr traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia nacional para la defensa jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correría al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.**

3. En ese orden de ideas, como la última notificación se surtió el 20 de noviembre de 2020, entonces no cabe duda que los escritos allegados por los profesionales el derecho, se encuentran arrimados al expediente dentro de la oportunidad legal.

4. Finalmente, si bien es cierto en ambos escritos se formularon excepciones, se desconoce si las mismas fueron puestas en conocimiento de la contraparte, ya sea por haber sido remitidos automáticamente, o por el traslado que generalmente

PROVIDENCIA QUE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA
ROS MARIA CABEZAS MACUACE Vs. FNPSM
Radicación n° 2019 – 0442

se realiza por Secretaría de la Corporación, lo cual hace necesario que se verifique la actuación secretarial y se de cuenta al respecto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del término de ley.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, dentro del término de ley.

TERCERO: POR INTERMEDIO DE SECREARIA DEL TRIBUNAL, examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente de la referencia, principalmente lo concerniente al traslado de excepciones. En caso de no haberse ejecutado, se deberá realizar en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.032.473.725 expedida en Bogotá (C) y portadora de la T.P. de abogada n° 319.028 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de apoderada legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.746.552 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n° 127.568 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandatario judicial del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta inmediatamente al Despacho para proseguir la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2013-0419-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA RUANO PANTOJA
DEMANDADO:	CENTRO DE SALUD BARTOLOME

AUTO DE OBEDECIMIENTO Y FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Por nota secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con auto proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dirimió el conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado Primero Laboral de Ipiales Nariño y Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Fernanda Ruano Pantoja contra la E.S.E Centro de Salud Bartolomé de Córdoba – NARIÑO, dentro de la cual resolvió que al tratarse la vinculación de la demandante de una relación legal y reglamentaria, la competencia para conocer del presente asunto recae en esta jurisdicción.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia habrá lugar a fijar fecha y hora para llevarse a cabo reanudación de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÉSE a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Laboral de Ipiales Nariño, y el Tribunal Administrativo de Nariño, asignándole el conocimiento a este Despacho.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **viernes 10 de junio de 2022, a partir de las 08:00 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria librense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado